

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. 2015-43 Sentencia. Ordinario de LUIS
ENRIQUE VANEGAS RODRÍGUEZ contra JULIO
ALVARO BAEZ INSUASTI.

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia por escrito, de conformidad con lo autorizado por el art. 373 del C. G. del P., en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que, por reparto, correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, LUIS ENRIQUE VANEGAS RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado judicial, demandó en proceso ordinario a JULIO ALVARO BAEZ INSUASTI, a fin de que, previos los trámites del proceso ordinario, se accedan a las siguientes pretensiones¹:

“Primera: Se condene a favor de LUIS ENRIQUE VANEGAS RODRÍGUEZ y en contra de JULIO ALVARO BAEZ INSUASTI a lo siguiente:

El cumplimiento del contrato de compraventa por parte del comprador consistente en pagar el saldo insoluto del precio del vehículo ya descrito y los emolumentos a su cargo descritos en las cláusulas sexta hasta que se cancele el precio pactado.

¹ Folio 30, c. 1.

Segunda: En consecuencia que se condene al demandado al pago con indemnización de perjuicios estimados como daños morales y materiales en su doble aspecto de daño emergente y lucro cesante.

Tercera: Se condene al demandado al pago de la cláusula penal estipulada en la cláusula séptima del contrato

Cuarta: Se condene al demandado al pago de las costas procesales que se ocasionen con el ejercicio de la presente demanda”

2. Como hechos que sustentan las pretensiones, se señalaron en resumen, los siguientes:

2.1 Que el demandante celebró en el mes de noviembre de 2013, un contrato de compraventa con el demandado sobre un vehículo automotor volqueta de servicio público, de placas TFU 270, marca Hyundai HD270, modelo 2012 matriculado en cota – Cundinamarca, color blanco vainilla, capacidad 18.0 carrocería platón.

2.2 Que el precio pactado fue la suma de \$150.000.000,00 que se pagarían así: \$10.000.000,00 a la firma del contrato y entrega a satisfacción del comprador el 20 de noviembre de 2013; la suma de \$25.000.000,00 el 15 de diciembre siguiente; \$25.00.000,00 mcte el 15 de enero de 2014; \$15.000.000,00 el 30 de enero de 2014; y por último la suma de \$75.000.000,00 el 31 de marzo de ese mismo año, al tiempo registrarían el traspaso.

2.3 Que además del precio, el comprador debía cancelar las sumas pactadas en las cláusulas sexta y séptima del contrato objeto de la acción de cumplimiento de pago, esto es las cuotas por valor de \$3.300.000,00 a FINANZAUTO para no cesar en el pago de dichas cuotas a la entidad financiera y el pago de las cuotas del seguro contra todo riesgo con la aseguradora ALLIANZ desde el 20 de noviembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014.

2.4 Que también se pactó como cláusula penal la suma de \$5.000.000,00 mcte.

2.5 Que el vehículo automotor sufrió un accidente el 23 de diciembre de 2013, quedando completamente deteriorado exteriormente y en su estado mecánico, razón por la cual no pide el demandante la resolución sino el cumplimiento monetario del importe del contrato junto con las indemnizaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto por el artículo 1546 y teniendo en cuenta que el demandado solo canceló la suma de \$10.000.000,00 mcte y venía incumpliendo las demás obligaciones.

2.6 Refiere que recibía por el producido de la volqueta la suma de \$12.000.000,00 lo cual bastaba para el pago de la cuota, seguros, rastreo satelital y mantenimiento, así como la utilidad del vehículo.

2.7 Que en cambio, y ante el incumplimiento del demandado ha tenido que cancelar todos los gastos de su bolsillo, sin tener el vehículo que le dejaba tal producido.

3. Una vez admitida la demanda por el juzgado de conocimiento², se procedió al enteramiento del demandado que al no poder ser notificado personalmente se le designó curador ad litem quien oportunamente contestó la demanda pero no presentó excepciones.

Citadas las partes a la audiencia de que trataba el artículo 101 de nuestra anterior codificación procesal, no fue posible adelantar conciliación por hallarse el demandado representado por curador ad litem, en cambio sí se cumplió el interrogatorio de parte con el demandante y las demás etapas propias de dicha audiencia.

Cumplido el tránsito de legislación y decretadas las pruebas en auto del 23 de agosto de 2017, se evacuaron conforme a la carga procesal de cada

² Juzgado Tercero Civil del Circuito. Folio 20 C. 1.

una de las partes, y culminada la instancia es del caso decidir el asunto de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre los presupuestos procesales no existe reparo por cuanto la competencia radica en el Juez Civil del Circuito, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea.

2. Es principio general del derecho civil que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente (art. 1602, C. C.). El fin de toda obligación consiste en forzar al deudor a efectuar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa, y los medios para coacer a ejecutarla, pues de no ser así, todo compromiso jurídico sería intrascendente, al extremo que permitiría a cualquier persona, sustraerse caprichosamente de su cumplimiento.

2.1. Bajo el mandato de la libertad de estipulación de los contratantes, y conforme lo establece el canon 1546 del C.C., la parte que cumple “(...) *tanto las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas* (...)”³, está facultada para solicitar judicialmente a la contraparte inobservante, según lo estime pertinente, la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o la resolución del convenio si a ello hubiere lugar, ambos, con indemnización de perjuicios.

Lo anterior, tiene que estimarse siempre y cuando se determine el cumplimiento del vendedor y, respectivamente, claro está, también el modo, tiempo y lugar sobre la forma como el comprador debe realizar el pago y no lo hace; análisis que, en todo caso, corresponde hacerlo desde la perspectiva de las obligaciones propias de la compraventa, pues, para el primero, se circunscriben a la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida (art. 1880, C.C.); en cambio, frente al segundo, se ciñen al pago del precio

³ CSJ SC, G.J. t. CXLVIII, pág. 202, citada en la sentencia SC 8045 de 24 de junio de 2014.

convenido, “(...) en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario (...)” (arts. 1928 y 1929, C.C.).

2.2. Lo reseñado en los hechos de la demanda, permite inferir la denuncia de la infracción de las disposiciones que regulan la resolución de contratos. En efecto, se suplica el cumplimiento del contrato que le imputó el demandante al extremo pasivo, que no su resolución, al ser esta imposible por la ocurrencia de accidente al vehículo materia del convenio.

El derecho colombiano, alemán y francés tradicionalmente, han autorizado la resolución de los contratos por incumplimiento de una de las partes, al contratante cumplido, en los de naturaleza sinalagmática, para resolverlo con efectos *ex tunc*, o para cumplirlo en los términos pactados, en ambos casos, con indemnización de perjuicios.

2.3. El art. 1546 del C.C., fundamento del instituto resolutorio plasma la condición resolutoria tácita; consistente en el hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho (arts. 1530 y 1536 C.C.), adquiriendo, en el primer caso, la denominación de “*suspensiva*” y, en el segundo, de “*resolutoria*” (art. 1536 *ib.*); las dos, fruto de la autonomía de la voluntad, en cuyo ejercicio modifica las obligaciones puras y simples para someterlas a modalidades, sea por el plazo, la condición o el modo. En este contexto, la resolutoria, ante su acaecimiento, aniquila el vínculo jurídico.

Por ello, la Corte Suprema de justicia ha indicado:

“(...) en los códigos modernos el derecho legal a resolver un contrato no está relacionado a la teoría de la condición resolutoria a la manera del nuestro que supone como el acontecimiento objeto de la condición por una de las partes de sus obligaciones. Este error de técnica no impone la admisibilidad en doctrina y jurisprudencia del concepto del legislador, porque el análisis de la intención de las partes conduce a rechazar la idea de una condición tácita para el caso de que una de ellas no ejecute su prestación. Tampoco existe una condición presunta. Además, los efectos de una condición resolutoria

convenida se producen de pleno derecho y el juez en el pleito no hace otra cosa que reconocerla. En cambio, como el simple retardo en el pago de la obligación no importa fatalmente la resolución del contrato, ésta debe ser siempre demandada (...)" (CSJ SC del 23 de septiembre de 1938).

En auto de 28 de julio de 1970, la Corte señaló:

"(...) entre la resolución expresa y la dicha condición resolutoria tácita por el incumplimiento de los contratos, ofrécese, desde la adopción de ésta última, una diferencia fundamental, a saber; la primera obra ipso jure, o sea que aniquila el derecho o la obligación condicional por el solo acaecer del hecho que la constituye (art. 1536), al paso que esta virtualidad deletérea en la condición resolutoria tácita está subordinada a la voluntad del acreedor insatisfecho, quien puede optar por persistir en el contrato y exigir su cumplimiento, o por impetrar la declaración judicial de resolución de éste, la que le permite liberarse de las obligaciones a su cargo, si alguna le restare insoluta, y repetir lo que haya dado o pagado en razón del contrato (art. 1544).

"(...) de lo últimamente dicho se concluye que, abandonando la nomenclatura antigua, más que una condición resolutoria tácita, se trata de una verdadera acción resolutoria de los contratos, establecida por la ley al lado de la acción de cumplimiento de los mismos (...)"

2.4. La causa del incumplimiento es determinante por cuanto quien se ha allanado al cumplimiento queda en desventaja frente al incumplido de tal modo que, además, afecta y fracasa la finalidad del contrato, legitimando al contratante cumplido para la formulación de la acción resolutoria. El contratante cumplidor puede desligarse del vínculo contractual para obtener la satisfacción de su interés, en la formación de una relación obligatoria diferente en el marco de la ley de la oferta y de la demanda del mercado.

3. En el caso en objeto de estudio, surge entonces, de los elementos fácticos como hechos probados e indiscutidos por la parte demandada, - vinculada al proceso por medio de curador *ad litem*-, que se sustrajo de cumplir el pago total del precio pactado para la época en \$140.000.000 de pesos pues

solo aceptó la parte demandante haber recibido los primeros \$10,000.000,00 mcte. Lo restante debió haberlo cancelado conforme a las reglas del contrato, según su clausulado, pero, no lo hizo.

Puede resultar contrario a la buena fe que preside los contratos (art. 1603 del C.C.), pedir una medida tan radical y drástica como lo es, la resolución del contrato, por inejecuciones de la otra parte, es por ello que desde el inicio, solicitó la parte actora exclusivamente, su cumplimiento en la forma y términos pactados. Por parte de éste, sus obligaciones fueron cumplidas materializadas en la entrega del vehículo libre de toda afectación, como se lee del documento traído y visto al folio 8 de la actuación en la que el señor Baez Insuasti suscribe el documento de recibo en el mismo con las salvedades mínimas allí plasmadas.

3.1. En el punto el art. 1546 el demandado fue silente, esto es, en relación con los rasgos, las características y la naturaleza del incumplimiento capaz de enervar los hechos y pretensiones de la demanda, luego está llamado a cumplir el negocio en sí mismo, en la misma forma que en el escenario de la actividad negocial que precedió esta acción judicial. En consecuencia, han de tenerse en cuenta tanto el pago restante como el perjuicio al interés del acreedor, como quiera que la desatención, compromete seriamente el principio negocial.

La infracción, es decir la sustracción en el pago, incidió gravemente en la economía de la relación, creando un desequilibrio sensible –y apreciable– del equilibrio contractual; y tal incumplimiento reviste trascendencia⁴; afecta y hace imposible sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; afecta en forma concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y el acreedor al continuar pagando las cuotas ante la entidad financiera FINANZAUTO y demás gastos sin tener el vehículo en su poder hará que el deudor no tenga siquiera interés en cumplir con el negocio. Es decir, en el caso el incumplimiento contractual por parte del demandado no es algo fútil o anodino

⁴ CSJ Casación Civil del 11 de septiembre de 1984; 1 de julio de 2009; 11 de diciembre de 2009.

sino principal en la ejecución de los deberes u obligaciones prestacionales primarios que atañen al comprador, consistente en el pago del precio íntegro en el tiempo y oportunidad debidos.

4. En el *subjúdice*, para la época de celebración de la convención, en 2013, la suma debida frente al precio total no era de poca monta frente a la obligación central de la demandada, ni mucho menos irrelevante o irrisoria.

El artículo 1546 del Código Civil Colombiano señala: *“Condición resolutoria tácita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

Por virtud de que el demandado y comprador para efectos de cumplir debía cancelar tanto el saldo restante como las cuotas que debían cumplirse ante la entidad financiera FINANZAUTO, es decir asumía el crédito en el monto y estado en que se encontraba y además pactó el pago del precio acordado en el contrato, no podía dejar de realizarlos, lo anterior unido a su silencio en este proceso hacen próspera la demanda. Ante la falta de oposición no entrará este despacho a indagar si tal reemplazo en la persona del deudor se hizo, por novación, cesión, diputación para el pago, etc. pues se reitera en el caso no hubo oposición que impusiera este análisis.

Y la hacen próspera además por cuanto la parte actora, aportó al expediente prueba precisa no solo del valor del bien sino de lo dejado de percibir por la entrega del mismo al demandado. Un bien productivo, de servicio público, que conforme al dictamen allegado da cuenta del valor de \$140.000.000,00 mcte como capital adeudado, junto con la indexación y los intereses ya causados en cuantía de \$335.643.224,28 mcte que configuró el daño emergente.

Y como lucro cesante desde su entrega hasta la fecha de la realización del dictamen (junio de 2018), la suma de \$428.064.000,00, sumas todas contestes, armónicas, con plena credibilidad para este despacho, en el

entendido de que se trata de un bien de trabajo, del cual el propio demandante adujo en la demanda rendir a razón de \$12.000.000,00 que le permitían cubrir, cuando estuvo en su poder, tanto las cuotas como los demás gastos del bien, lo concerniente a seguros y su propia utilidad.

5. Conforme a los términos del abanico de las cláusulas de la relación negocial y del acervo demostrativo, quien asume la obligación de pagar el precio del bien a partir del contrato de compraventa es el comprador. Si este no honró el contrato, no queda más que acceder a lo solicitado en la demanda. No se condena al pago de la cláusula penal habida cuenta de que tal concepto se subsume en los intereses calculados sobre el capital de la obligación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar el incumplimiento en el pago del contrato de compraventa del vehículo automotor volqueta de servicio público, de placa TFU 270, marca HYUNDAI modelo 2012, identificado como aparece en el proceso, a cargo del demandado, señor JULIO ALVARO BAEZ INSUASTI.

TERCERO: ORDENAR, que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el demandado JULIO ALVARO BAEZ INSUASTI proceda al cumplimiento del contrato suscrito con el señor LUIS ENRIQUE VANEGAS RODRIGUEZ y pague las siguientes sumas de dinero: como daño emergente \$140.000.000,00 mcte por el saldo del capital adeudado, la indexación y los intereses ya causados en cuantía de \$335.643.224,28 mcte. Y como lucro cesante la suma de \$428.064.000,00. Mcte. De no hacerlo en el término dispuesto se generarán intereses civiles a partir la misma ejecutoria.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado en favor del extremo activo. Como agencias en derecho el juzgado señala la suma de \$3'000.000.00 mcte.. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13243ef9b7648fc7df9ec9685b9b940c8570374ef16bbecc3dae85bd02c4bc
ab**

Documento generado en 28/08/2020 02:42:57 p.m.